



**PROTECCIÓN HORIZONTAL DE DERECHOS HUMANOS ENTRE PARTICULARES:  
*TUTELA CIVIL SUMARIA DEL INTERÉS LEGÍTIMO CIVIL EN HONDURAS***

**César Stuardo Rivera Licona<sup>1</sup>**

**Sebastián de Jesús Chavarría Lara<sup>2</sup>**

**DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v45i1.19393>**

**RESUMEN:**

Se objetiva diferenciar la tutela de derechos y tutela del interés legítimo en el código procesal civil hondureño, así como caracterizar la tutela sumaria como medio de protección de derechos humanos entre particulares. La doctrina clásica de los derechos humanos gira entorno a la premisa de asimetría entre el Estado y los ciudadanos a razón del ejercicio de poder de los funcionarios públicos, una premisa vigente en la sociedad política moderna caracterizada por el recelo de quien sufre el poder y la fascinación de quien lo ejerce. Ya en la posmodernidad la estructura del poder cambia, en una sociedad cada vez más libre, al menos en el plano objetivo de la opresión, el poder es cada vez más invisible e interno, en esta autorregulación social la mecánica del poder es difusa y la ejercen los miembros de la sociedad. Como cualquier poder si no se controla se pervierte, los particulares también condicionan el goce y disfrute de los derechos humanos de los demás, que deben ser protegidos en las relaciones entre particulares, surge la horizontalidad de los derechos humanos. Ante esto se pregunta, ¿cuál es la diferencia entre la tutela de derechos y la tutela del interés legítimo de respeto de los derechos humanos entre particulares y sus características? Se parte de la premisa de que la oponibilidad de estos frente a particulares, constituye su caracterización adjetiva y que todo derecho adjetivo necesita un derecho sustantivo para tutelarlos, siendo esta la función de la tutela sumaria contenida en el código procesal civil hondureño. Se recurre al método de derecho comparado interno.

**PALABRAS CLAVES:**

Horizontalidad de los Derechos Humanos, Tutela Sumaria, Interés Legítimo Civil, Proceso Civil Preventivo.

**Fecha de recepción: 31/8/2024**

**Fecha de aprobación: 06/11/2024**

---

1 Profesor titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Investigador principal en el Instituto de Investigación Jurídica de la misma universidad. Máster en Derecho por la Universidad Federal de Uberlândia, MG Brasil y doctorando en Derecho por la Universidad Tecnológica de Honduras. Miembro revisor de revistas académicas. <https://orcid.org/0000-0002-2663-3004>. Correo Electrónico: [stuardo.rivera@unah.edu.hn](mailto:stuardo.rivera@unah.edu.hn)

2 Abogado. Magister en Filosofía del Derecho y Doctorando por la Universidad de Buenos Aires. Asesor de la presente investigación. Docente de Departamento de Teoría e Historia de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. <https://orcid.org/0009-0003-2762-9335>. Correo Electrónico: [sebaschavarría@unitec.edu](mailto:sebaschavarría@unitec.edu)

**HORIZONTAL PROTECTION OF HUMAN RIGHTS BETWEEN INDIVIDUALS:  
SUMMARY CIVIL PROTECTION OF CIVIL LEGITIMATE INTEREST IN HONDURAS**

**César Stuardo Rivera Liconá<sup>3</sup>**

**Sebastián de Jesús Chavarría Lara<sup>4</sup>**

**DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v45i1.19393>**

**ABSTRACT**

The objective is to differentiate the protection of rights and protection of legitimate interest in the Honduran Code of Civil Procedure, as well as to characterize summary protection as a means of protecting human rights between individuals. The classical doctrine of human rights revolves around the premise of asymmetry between the State and citizens due to the exercise of power by public officials, a current premise in modern political society characterized by the suspicion of those who suffer power and the fascination of those who exercise it. Already in postmodernity the structure of power changes, in an increasingly free society, at least on the objective plane of oppression, power is increasingly invisible and internal, in this social self-regulation the mechanics of power is diffuse and exercised by the members of society. In view of this, what is the difference between the protection of rights and the protection of the legitimate interest of respect for human rights between individuals and their characteristics? It is based on the premise that the opposability of these against individuals constitutes their adjective characterization and that every adjective right needs a substantive right to protect it, this being the function of summary protection contained in the Honduran Civil Procedure Code. The method of domestic comparative law is used.

**KEYWORDS:**

Horizontality of Human Rights, Summary Protection, Legitimate Civil Interest, Civil Preventive Process.

**Reception date: 08/31/2024**

**Approval date: 06/11/2024**

---

<sup>3</sup> Full professor at the Faculty of Legal Sciences of the National Autonomous University of Honduras. Principal researcher at the Institute of Legal Research of the same university. Master's degree in Law from the Federal University of Uberlândia, MG Brazil, and a doctoral candidate in Law at the Technological University of Honduras. Reviewer member of academic journals. <https://orcid.org/0000-0002-2663-3004>. Email: [stuardo.rivera@unah.edu.hn](mailto:stuardo.rivera@unah.edu.hn)

<sup>4</sup> Lawyer. Master's in Philosophy of Law and Doctoral candidate at the University of Buenos Aires. Advisor for the current research. Faculty member of the Department of Theory and History at the National Autonomous University of Honduras. <https://orcid.org/0009-0003-2762-9335>. Email: [sebaschavarría@unitec.edu](mailto:sebaschavarría@unitec.edu)

## I. INTRODUCCIÓN

La noción de Estado ha cambiado y adaptado a la realidad de las sociedades con el paso del tiempo, conforme cambian los fines que se le atribuyen. Se ha pasado de una noción de Estado Legal o Estado de Derecho, definida por la sujeción de sus agentes a la norma como manifestación de la voluntad soberana, avanzando a la noción de Estado Constitucional. Esta noción reconoce como límite, incluso de la voluntad soberana, la constitución y su característica rigidez. Recientemente se reconoce el Estado democrático, de democracia sustancial, que vislumbra como límite no solo la constitución, si no el uso y disfrute universal de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Cada noción de Estado ha llevado aparejada mecanismos específicos de tutela y protección de su fin central, frente a las distorsiones o abusos del poder, como forma de manifestación de la voluntad, en el Estado de Derecho y el Estado Constitucional el mecanismo de tutela gira entorno al poder de los agentes del Estado. Por otro lado, se reconoce que los agentes del Estado no son los únicos con poder suficiente para condicionar el goce y disfrute de los derechos humanos, los particulares, en el contexto de la sociedad posmoderna, una sociedad de consumo, del simulacro y del riesgo, tienen poder suficiente para condicionar el goce y disfrute de los derechos fundamentales de otros particulares.

Al reconocimiento del poder de los particulares sobre los derechos humanos se le denomina el efecto horizontal de los derechos humanos, dejando de lado la tradicional verticalidad entre el Estado frente a los particulares. El efecto horizontal se ha abierto paso modificando la estructura y función del derecho, en el derecho civil ha significado el reconocimiento de una función preventiva, más que solo reparadora

y sancionadora frente al daño, esta función se traduce en una nueva estructura del derecho, en deberes que no derivan de un derecho y cuyo incumplimiento no deriva en responsabilidad civil, si no, más bien, en un interés legítimo de quien actúa dentro de la sociedad bajo la legítima confianza que todos actuarán de buena fe en sus relaciones civiles, enmarcados en los derechos humanos. La función preventiva del derecho adjetivo no se materializa si no cuenta con su contraparte sustantiva que permita la tutela preventiva y la conducción de las relaciones civiles conforme los derechos fundamentales. En sentido de la justicia civil, no puede significar la sustitución de la justicia preventiva por la justicia reparadora-sancionatoria, por motivos prácticos del tráfico jurídico y por motivos de seguridad jurídica, que sigue demandando el mundo civil.

La Constitución hondureña positiva la horizontalidad de los derechos humanos en su art. 59 y se identifica en diferentes leyes la función preventiva del derecho civil, sin embargo, sigue existiendo indefinición sobre tutela civil preventiva y sus posibilidades procesales conforme el Código Procesal Civil. Por su larga historia se tiene definido como controlar el poder público en tutela de los Derechos Humanos, mediante el derecho público, no así con el poder de los particulares, que como cualquier poder si no se controla se pervierte, los particulares también condicionan el goce y disfrute de los derechos humanos de los demás, que deben ser protegidos en las relaciones entre particulares, surge la horizontalidad de los derechos humanos. Ante esto se pregunta, ¿cuál es la diferencia entre la tutela de derechos y la tutela del interés legítimo de respeto de los derechos humanos entre particulares y sus características? para lo cual se objetiva diferenciar la tutela de derechos y tutela del interés legítimo en el código procesal civil hondureño, así como caracterizar

la tutela sumaria como medio de protección de derechos humanos entre particulares. Se parte de la premisa de que la oponibilidad de estos frente a particulares, constituye su caracterización adjetiva y que todo derecho adjetivo necesita un derecho sustantivo para tutelarlos, siendo esta la función de la tutela sumaria contenida en el Código Procesal Civil Hondureño.

## **II. MATERIALES Y MÉTODOS**

Por la índole teórica del problema jurídico de investigación sobre la naturaleza jurídica de las normas tuteladas mediante el fuero civil se recurre al método de derecho comparado interno, el cual permitirá la observación comparada del fenómeno de la tutela civil de derechos y la tutela civil del interés legítimo. Conduciendo al cotejo de ambos procedimientos, destacando semejanzas, diferencias e identificando modelos de aplicación (Villabella, 2015).

## **III. DISCUSIÓN**

### **1. Derechos Humanos e interés legítimo**

La Constitución de Honduras no hace referencia a los Derechos Humanos, acorde al momento del constitucionalismo en que fue promulgada, 1982, en la ola de la dinámica estática de los poderes públicos de no limitación de la realización de la persona humana. Pero no entiende la no limitación desde la clásica abstención del Estado Liberal de no interferir en el ámbito privado de los ciudadanos, sino que lo entiende desde la perspectiva humanista de promoción de la persona humana de dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa

y el bien común, propio de las constituciones del Estado Social (Rivera Licono y otros, 2016). Las condiciones de realización de la persona se conceptualizan como dignidad de la persona humana, que se promueve, para lo que la persona cuenta con la promoción y auxilio de los poderes públicos y privados (Landa, 2002).

La posición humanista de la Constitución hondureña se consagra en el preámbulo de la Constitución de 1982, que expone como motivo del legislador constituyente sentar las bases de las condiciones de plena realización de la persona humana, quien la positiva en el artículo 59, que establece que: “La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable”. Positiva la dimensión individual y social de la dignidad humana, lo que resulta en la universalización de esta, no solo desde el plano defensivo, sino que también promocional del derecho. Esta universalización es más compatible con la noción de derechos fundamentales y derechos humanos (Landa, 2002), que no se encuentran en la Constitución, pero sí en el constitucionalismo hondureño.

#### **1.1. Los particulares y su poder frente a los derechos humanos en la constitución**

El poder privado y, específicamente, la dinámica de éste dista del poder público, de las prerrogativas, características y finalidades de este. En la posmodernidad el poder que ostenta el Estado se descentraliza, los fenómenos posmodernos como la sociedad líquida, la sociedad de consumo, la sociedad del riesgo, la sociedad del simulacro (Bauman & Donskins, 2019). La descentralización del poder deriva en la descentralización de la fuente de vulneración

de los derechos humanos, de pronto la fuente de vulneración no es patente y muchas veces es aceptada socialmente, sea como un riesgo, como una consecuencia o desenlace no deseado pero inevitable, necesario, por lo que se vuelve transparente. La transparencia, o el poder difuso, siguiendo a Baudrillard, es aquel estadio circunstancial de vulnerabilidad, donde ni quien ejerce el poder, ni quien lo sufre se colocan en esta posición conscientemente, es casi el efecto de la dinámica posmoderna del poder de los particulares (Baudrillard, 2006). Aunque no patente el poder se pervierte, cuando menos obra en contra de valores sociales centrales como la eficiencia, la dignidad, es inherente a su propia naturaleza, la descentralización lleva consigo aparejado el control de este como garantía democrática, la descentralización del poder lleva a la descentralización del control de las fuentes.

El artículo 59 de la Constitución positiva el auxilio de los particulares -del poder privado, para la promoción y auxilio de la dignidad de la persona humana siendo un sujeto de derecho cuya posición jurídica frente a la dignidad humana no está determinada expresamente. La posición de los particulares frente al derecho depende de la naturaleza jurídica de la norma que determina su sujeción a la misma. La posición de los particulares frente a estos derechos no puede ser la misma del Estado, de garante, por no contar con las prerrogativas de este, su posición es más bien de auspiciante, apoya a aquel en la tarea de realizarlos, pero se encuentran vinculados a observarlos en sus relaciones civiles, constituyendo una horizontalidad de los derechos humanos (Gurría, 2010)

### **1.2. Defensa jurídica y protección de los derechos humanos en el sistema jurídico**

La última gran reforma en el derecho constitucional hondureño ocurrió con la adopción plena del Estado Constitucional de Derecho mediante la adopción de la Ley de Justicia Constitucional, en la que sí se hace referencia a los derechos humanos y la eficaz protección de estos (Brewer-Carias, 2004). Como última gran innovación en el constitucionalismo hondureño se cuenta con la incorporación del principio democrático, vía jurisprudencia, según el cual la mayoría electoral no puede imponer a la minoría electoral la afectación a sus derechos fundamentales y humanos, la plena recepción de la teoría de los principios y reglas (Eloy Flores Vs- Consejo de la Judicatura, 2017), o lo que es lo mismo la adopción del Estado Constitucional y Democrático de Derecho (Ramboli, 2019). Con esto el respeto y protección de los derechos humanos por los poderes públicos y privados, como parte de la democracia sustancial, forman parte de la esfera jurídica de las personas, del campo de su propio interés (Landa, 2002). Una recepción del estado constitucional y democrático de derecho, que identifica los derechos fundamentales como una segunda forma de legitimación del poder público (Habermas, 2001).

### **1.3. Dimensión individual-social de la dignidad de la persona humana e interés jurídico**

En la dimensión individual de la dignidad de la persona humana se encuentra la potestad del individuo de gobernar su propio interés como medio para su plena realización, se protege la libre autonomía de su voluntad. Ya en la esfera social de la dignidad surge para el individuo la dignidad del otro como límite a su autonomía o, lo que es lo mismo, su dignidad como el límite de la voluntad del otro, surge el orden público, la defensa

del ordenamiento, de la constitución y de los derechos humanos, como mecanismos de defensa del Estado de Derecho, del Estado Constitucional y del Estado Democrático respectivamente.

El poder público encuentra límites a su poder en el constitucionalismo y el bloque de constitucionalidad, mientras que el poder privado lo encuentra en el orden público, en los límites a su voluntad, la que se espera que auxilie a la persona humana en su realización. El límite a la autonomía de la voluntad se garantiza diferente conforme al estadio de noción de Estado que se tenga, en el Estado de Derecho se garantiza mediante la indisponibilidad del derecho, la limitación de la voluntad a renunciar tácita o expresamente a sus derechos fundamentales (Ferrajoli y otros, Los fundamentos de los derechos fundamentales, 2001), en el constitucionalismo mediante el control de validez de las leyes que determinan la disponibilidad. En el estado democrático, de la democracia sustancial, resulta un tanto más complejo garantizarlo, pues la dinámica del poder privado no siempre deja evidente la vulneración a los derechos fundamentales y humanos (Creppi, 1995).

La democracia sustancial, la dimensión social de la dignidad de la persona humana, resulta de interés para el individuo por cuanto estas condiciones de auto realización determinan su propia dignidad, el efectivo goce y disfrute de sus derechos humanos. Con todo, cuando la vulneración no es patente, por no ser evidente el poder que se ejerce (Bauman & Donskins, 2019), aún es posible identificar situaciones que son amenazantes o de riesgo a la dignidad humana, se está frente a la desvinculación entre daño y responsabilidad jurídica. La hiper comunicación y la hiper complejidad social configuran situaciones en la que la sola amenaza o riesgo de daño

produce resultados negativos en las condiciones de realización de la persona humana, el riesgo por sí solo afecta la dignidad (Beck, 1998). Es la sociedad del riesgo, la sociedad en búsqueda de seguridad sea esta financiera, alimentaria o jurídica, que ante la inseguridad busca seguridad mediante la gestión del riesgo, el establecimiento de estrategias jurídicas de transferencia, reducción o evitación del riesgo, la evitación se estructura en torno a la prevención.

## **2. Horizontalidad de los derechos humanos**

Como supra mencionado, la búsqueda de seguridad para la existencia de la vida humana (que se desenvuelve en lo financiero, alimentario, etc.) ha devenido en una generación de estrategias en el marco jurídico, a efecto de evitar el riesgo que supone vivir en nuestras sociedades complejas. Esto ha llevado, en ese sentido, a que además de los tipos de justicia tradicionalmente considerados se plantee lo relativo a la justicia preventiva, la cual, para que sea real, debe involucrar a cada miembro de la sociedad conformada en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Esta noción ha derivado en lo que se ha denominado la horizontalidad de los derechos humanos.

La horizontalidad de los derechos humanos puede ser vista como la influencia que los derechos fundamentales tienen en las relaciones jurídicas entre los particulares (Marshall Barberán, 2010). Es importante explicitar esto toda vez que tradicionalmente se sostuvo que la relación entre lo público y lo privado se distinguía por a la verticalidad del Estado con respecto a los particulares; y que la horizontalidad entre el Estado y los particulares únicamente podía ser vista en el marco de las relaciones contractuales, quedando totalmente por fuera otro tipo de aspectos jurídicos. Ello deriva en la noción de

derecho en tanto que lo emanado de la ley (García Máynez, 2002). De esto podía colegirse cierta prevalencia (o superioridad) del aspecto público de lo privado, quedando los particulares en el ámbito meramente contractual de tipo civil. No obstante, esto se relativiza en la medida en que se entiende que todos los miembros de la sociedad tienen algún tipo de deber en el ámbito público relativo a los Derechos Fundamentales. Algunas de las razones para este cambio de paradigma jurídico pueden deberse a la propia manera en que se entiende el propio concepto de Derecho. Este concepto, a su vez, permitirá la incorporación de la distinción entre reglas y principios que son las que finalmente permitirá hacer exigencias en la medida de lo posible, considerando los principios como mandatos de optimización (Alexy, 1993) bases para el razonamiento por vía de la proporcionalidad y la ponderación (Bernal Pulido, 2003); (Clérico, 2018).

La noción de horizontalidad de los derechos involucra por tanto una nueva nomenclatura jurídica que permita explicar y prescribir las obligaciones en el marco de la protección de los derechos fundamentales. Tres son los términos que requieren una precisión en este contexto. Los conceptos de deber, derecho e interés legítimo. Se procede a su precisión para efectos de este trabajo. Un primer paso para lograr la precisión es planteando algunas de las proposiciones en las cuales se utiliza cada término. Por un lado, se puede afirmar que toda persona tiene deber de no afectar los derechos fundamentales de los demás. Dicha expresión podría ser planteada de la siguiente manera: para todo valor de  $x$ , si  $x$  es persona, entonces  $x$  tiene el deber de no generar afectación; este enunciado podría formalizarse de la siguiente manera ( $x$ ) [ $Px \rightarrow O_{-a}$ ], en el  $P$  sirve para simbolizar la propiedad de ser persona,  $O$  para expresar “deber” y “a” de afectar la esfera de derechos fundamentales de los demás.

Hay que explicitar que, de la noción de no afectación no se implica que exista un derecho, aclarando a su vez que se utiliza el término derecho en sentido legal. Ese uso del término derecho aparece cuando se utiliza las expresiones del tipo, “toda persona que tiene el dominio del bien tiene derecho al uso, goce y disposición de dicho bien”. Cuando nos preguntamos por el alcance de los términos “uso”, “goce” y “disposición” la respuesta a su alcance lo encontramos en el mismo Código Civil. De forma tal que se requiere de un nuevo término que permita distinguir el derecho respecto de ese otro tipo de exigencia. Ese otro término es el deber, que no necesariamente deriva del derecho de otro, quedando meramente en un interés legítimo.

El uso del término “interés legítimo” puede confundirse con el utilizado en procesal, con el que está emparentado y relacionado; no obstante, el sentido acá utilizado es sustantivamente más fuerte; es decir, no tiene una utilización meramente adjetiva. Según como se plantea en este contexto, no solo se tiene interés legítimo para comparecer ante un tribunal para exigir a un órgano jurisdiccional que emita una resolución favorable respecto de un asunto pretendido. El interés legítimo civil, según lo que interesa en esta investigación, tiene el aspecto de exigencia de un deber que no deriva de un derecho (en sentido legal). De forma tal que, de lo acá afirmado se infiere que existe una desvinculación entre deberes y derechos para abrir paso a otro tipo de interrelaciones entre deberes, derechos e interés legítimo civil. Desvinculación, cabe recalcar, que resulta del corolario de los actuales Estados Constitucionales de Derecho (Aguiló Regla, 2007). Sobre este particular, se desarrollará en breve. No obstante, previamente, resultará de importancia hacer algunas precisiones con relación a los términos vulneración, violación y

afectación del interés legítimo constitutivo de riesgo a los derechos humanos.

**2.1. Vulneración -particulares-, violación -Estado- y afectación -del interés legítimo / riesgo a los- derechos humanos (afectación como riesgo).**

La horizontalidad de los derechos implica, tal como se afirmó, el respeto de estos por parte de cada miembro de la sociedad en el Estado constitucional de Derecho. Ahora bien, ante casos en los que estos no son respetados. ¿qué tipo de términos puede utilizarse para distinguir los actos que son correlativos a quien causa una alteración a un estado de cosas que es contrario a lo surgido de los derechos fundamentales? Se propone que se trate de tres: la vulneración, la violación y la afectación de los derechos humanos. Esta distinción permite establecer una claridad entre la posición de garante de los derechos, exclusiva del Estado; respecto de la posición de auspicante por parte de los particulares, de conformidad con lo que en supra ya se había señalado. Cabe explicitar y advertir que esta distinción es importante porque permitirá entonces tener mayor claridad con respecto al tipo de exigencia que puede plantearse al garante y al auspicante.

Se puede hablar de que los particulares pueden generar vulneraciones a los derechos humanos. Esto significa que los particulares pueden, con sus conductas, comprometer el disfrute de los derechos fundamentales. ¿Qué argumento puede brindarse para justificar esta afirmación? En la medida en que es posible que toda persona puede obrar en el sentido de generar inseguridad en la vida de los demás, inseguridad que atenta contra lo emanado por los derechos fundamentales, en esa medida pueden generar con sus conductas perturbaciones en el disfrute de esos derechos.

En otras palabras, que un particular, con sus conductas, comprometa el disfrute de los derechos fundamentales es condición suficiente para afirmar que se ha generado una vulneración a los derechos fundamentales, incurriendo en responsabilidad jurídica por la vulneración de ese derecho. Por lo tanto, está justificado hablar de vulneración por parte de los particulares.

En cuanto al concepto de violación, éste sí se refiere de forma exclusiva al garante de derechos fundamentales, el Estado. El Estado, tal como se ha venido sosteniendo últimamente, es el garante de derechos (Mejía Rivera, 2012). Muy relacionada con esta tesis es la teorización sobre el derecho entendido como un sistema de garantías (Ferrajoli, El derecho como sistema de garantías, 1994); (Ferrajoli, Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista, 2011). De manera tal que un Estado produce una violación de derechos, verbigracia, al no garantizar los derechos humanos, en sentido estricto.

Finalmente, el concepto que resulta más relevante a los efectos de la tutela sumaria es el concepto de afectación. La afectación de un derecho ocurre cuando, pese a que no se ha llevado a cabo una vulneración (es decir, no se compromete el disfrute de los derechos fundamentales en sentido pleno de un derecho humano) como tampoco una violación (en la medida en que el Estado no ha pretendido dejar de ser el garante de los derechos humanos); no obstante, existe un riesgo inminente de que con ciertos actos se genere una alteración al estado de cosas consistente con lo emanado de los derechos humanos, que, de consumarse, la vuelta al estado original de cosas se vuelva imposible. Esto último es el ámbito exacto de la tutela sumaria y que da, finalmente, justificación a la noción de tutela civil del interés legítimo.

Estas definiciones aclaratorias brindan la posibilidad de generar entonces la distinción más importante a efecto de entender el alcance y objeto de la tutela sumaria: la existente entre el interés legítimo el cual no debe confundirse con la afirmación de que alguien tiene un derecho. Se procede en ese sentido a precisar la diferencia entre derecho e interés legítimo.

## 2.2. Diferencia entre derecho e interés legítimo-jurídico

Para efectuar la diferencia entre derecho e interés legítimo, pues, debe retomarse la desvinculación entre deberes y derechos supra citado. Y, para ello, es importante dejar clara la relación entre derechos fundamentales e interés legítimo. ¿Cuál es la relación? Esa relación, se propone, estriba en las siguientes premisas:

Primero: se debe reconocer que existen formas de hacer efectivos los derechos fundamentales. Una de ellas es la relativa a las garantías de los Estados por medio de la prevención de la interferencia injustificada de los particulares.

Segundo: se debe aceptar, por ende, que la interferencia injustificada de los particulares, ella en sí, no genera derechos (en sentido legal), en virtud de lo antes argumentado; no obstante, resultará en un interés legítimo a efecto de que se evite, de forma real y tangible, dicha interferencia. Tercero: Si el primero y segundo punto anteriormente relacionado son verdaderos (como lo son en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho) entonces el disfrute de los derechos fundamentales es un interés legítimo, toda vez que el interés legítimo permite aplicar justicia preventiva con respecto a potenciales afectaciones de derechos fundamentales.

Conclusión: los derechos fundamentales están relacionados con el interés legítimo. De ello se podrá inferir que el cumplimiento de los derechos fundamentales constituye un interés legítimo.

De forma que esto permite proponer una estructura lógica que sirva para ilustrar la diferencia entre derecho e interés legítimo. Para ello se utilizará la regla de inferencia Modus Ponens:

1. La premisa fundamental para determinar si existe un derecho en sentido legal, puede plantearse así: si se trata de una institución regulada por la Ley y da a quien subsume en el caso una tutela plena (tutela regulada por normativa legal) entonces estamos ante un derecho.

Una precisión. Se considera que el anterior enunciado puede ser precisado de la siguiente manera: para todo valor de rango de  $x$ , si  $x$  está regulado en Ley  $x$  y  $x$  da a una persona tutela plena para exigir éste de manera definitiva sobre la quaestio al órgano jurisdiccional entonces  $x$  es un derecho. Formalizado:  $(x) [(Lx \cdot Tx) \rightarrow Dx]$  (nomenclatura: L: ley; T: Tutela plena; D: derecho en sentido legal)

2. Ejemplo: el uso de un bien está regulado en la ley (i.e., Código Civil 1906)
3. El uso de un bien da a quien tiene el dominio de ese bien comparecer ante los tribunales para exigir la tutela plena.
4. Por lo tanto, el uso de un bien es un derecho (en sentido legal).

Se puede notar que la estructura del interés legítimo difiere de manera muy notable. Se propone en ese sentido la siguiente estructura:

1. Para todo valor de  $x$ , si  $x$  emana de los derechos fundamentales entonces las conductas de toda persona deben ser consistentes con  $x$ .

Se podría formalizar de la siguiente manera:  $(x) [Fx \rightarrow Oc]$

Nomenclatura: F: derechos fundamentales; O: operador deontológico de obligatorio; c: las conductas de toda persona sean consistentes con lo emanado de los derechos fundamentales.

2. Si los actos de toda persona deben ser consistentes con  $x$  y esto no acontece entonces se genera un riesgo inminente (i.e., una afectación -de la definición brindada en la subsección anterior-).
3. Si los actos de las personas generan un riesgo inminente al disfrute de los derechos fundamentales entonces existe un interés legítimo de tutela ante ese riesgo.

De esas premisas -y bajo el supuesto fáctico de que no se da la consistencia entre el acto de una persona con respecto a lo ordenado por un derecho fundamental- entonces puede inferirse que:

- Si  $x$  emana de derechos fundamentales entonces respecto de  $x$  hay un interés legítimo (lo que en supra se ha sostenido).

Hay que notar que la premisa 1 de esta última estructura argumentativa (así como la premisa última surgida de la inferencia de 1 a 3 no exige

la existencia de una regulación taxativa legal para que los particulares tengan interés legítimo. Esta es una de las principales diferencias con la noción de derecho: su validez, no requiere de una regulación taxativa legal. Habiendo establecido la diferenciación entre el derecho y el interés legítimo, corresponde ahora aplicarlo a la institución de la tutela sumaria.

### **3. Función preventiva de la tutela judicial civil y los sistemas subjetivos de tutela judicial.**

La tutela no es más que el amparo o defensa ante la afectación negativa de una situación, la tutela más inmediata es la autotutela, la autodefensa, lo que implica el uso de la fuerza por el propio individuo para repeler la amenaza. En el estado civil, sin embargo, el monopolio de la fuerza lo ostenta el Estado, bajo la obligación de utilizarlo racionalmente, quedando vedada la utilización de la fuerza por los particulares, salvo casos excepcionalmente regulados, como la legítima defensa. De esta manera la tutela judicial no es más que la manera de pedir la tutela del Estado en caso de afectación negativa, producto del “reproche civilizado, la idea de «Justicia», la emergencia del proceso y la división entre lo privado y lo público (civil-penal)” (Barona Vilar, 2023).

La tutela judicial, tradicionalmente se estructura en torno al daño, al restablecimiento del equilibrio alterado por este. El fuero penal hondureño busca el restablecimiento del equilibrio alterado por el delito, por lo que su objetivo inmediato, según el art. 10, es la “neutralización de los efectos del delito... para que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de que los mismos se hubieren producido” (Código Procesal Penal, 1999). Por su parte, el objetivo inmediato de la tutela civil plena es asegurar la justicia, dicho de otra forma, evitar la impunidad

al consolidarse irreversiblemente el desequilibrio patrimonial o extrapatrimonial en las relaciones civiles, así, la primera tutela civil a la que se puede acceder en un proceso pleno es la tutela cautelar, conforme el art. 350, “para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que recayera” (Código Procesal Civil, 2006).

Aunque eventualmente el derecho civil puede perseguir la sanción, que no es monopolio exclusivo del derecho penal, llevando a la condena a determinada prestación, una función represiva, al derecho civil, no al fuero, se le ha reconocido también una función preventiva, una finalidad del derecho civil que busca evitar el daño. Esta función del derecho civil no ha tenido suficiente desarrollo en el derecho procesal civil, quedando la pregunta: ¿cómo tutelar preventivamente en el fuero civil? ¿Cómo ampararse ante una conducta potencialmente dañosa en las relaciones civiles? O, dicho de otra forma, ¿cómo tutelar el interés legítimo de observancia de los derechos fundamentales en las relaciones civiles?

La tutela judicial, el amparo que ofrece el fuero civil, está delimitado al control de los hechos jurídicos civiles, de los que derivan los contratos o las obligaciones como fuente de derechos, constituyendo un sistema objetivo de tutela judicial civil. En los sistemas objetivos prima la consideración del daño, y se estructura la tutela judicial en torno a este, sea restaurando, reparando o sancionando el mismo. Sin embargo, la función preventiva del daño civil lleva a aparejada la desvinculación entre daño y responsabilidad, siendo una tutela subjetiva, donde la tutela gira entorno a la amenaza de daño, el que no ha ocurrido aún, que no se ha creado o consumado. Constituyendo, este último, un sistema subjetivo de tutela, subjetivo porque no entraña un uso de la fuerza, sino más bien únicamente una muestra

de fuerza, de quien amenaza con dañar y de quien se anticipa a tutelar, sin que llegue a ser usada efectivamente. La implicación práctica de esta tutela subjetiva es que no deduce responsabilidad, sino que la delimita de forma anticipada, previa y no definitiva.

### **3.1. Control judicial de la conducta y de los hechos.**

La tutela objetiva entraña por sí misma el control de los hechos con trascendencia jurídica, aunque solo aquellos consolidados. Siguiendo la comparación con el derecho procesal penal, podría decirse que únicamente controla aquellos consumados o con la potencialidad clara de consumación, es la verificación de la validez y existencia como presupuestos de estos para producir derechos y las correspondientes obligaciones. Por otro lado, la tutela subjetiva dice respecto al control de la conducta, la conducta que amenaza a consolidar un hecho, centrándose únicamente en los efectos de esa conducta. Así, el control subjetivo se centra en la potencialidad del hecho, el que debe estar claramente definido e identificado, pues es lo que se quiere evitar y su consolidación debe ser contraria al derecho. En otras palabras, la tutela debe ser determinada, no se puede pedir tutela ante una conducta indeterminada, esto es, sin una relación causal eminente entre esta y una situación de hecho contraria al derecho (Plazas, 2006).

La conducta es sinónimo de acción, de acuerdo con el art. 686 referente a la tutela sumaria, se trata de hacer lo que no se hace o dejar de hacer lo que se ha venido haciendo, en paralelismo al derecho penal se hablaría de acción u omisión. Sin que esta constituya, aun, un hecho, esto es que no haya producido aun derechos u obligaciones, de ahí que se hable de tutela de un interés legítimo

y no de tutela de un derecho. Desde el punto de vista, no de quien pide el control de la conducta del otro, si no desde la perspectiva de ese otro al ver su conducta controlada, la tutela sumaria no puede significar, nunca, la consolidación de situaciones de hecho o derecho, pues su resultado escaparía de la función preventiva y constituiría una tutela plena. Considérese, por ejemplo, una conducta empresarial que amenaza el medio ambiente, al no observar las medidas de gestión del riesgo ambiental, al conocerse en vía de tutela sumaria, se vería restringida únicamente al alcance, extensión o modo de ser de la relación civil, y nunca sobre la validez o existencia de la actividad empresarial. En otras palabras, el mandato judicial podrá consistir en condicionar el ejercicio de la actividad observando ciertas formas para que no constituya una amenaza al ambiente sano, pero no podría sin más prohibir la actividad, pues resultaría, para el sujeto pasivo, la consolidación de una situación jurídica de limitación del ejercicio empresarial convirtiéndose en una tutela plena.

Del ejemplo anterior se colige que, el control de la conducta se puede referir a: 1) El alcance de la conducta, que dice respecto a determinar si la conducta es suficiente o bastante para alcanzar el fin legal o es excesiva, 2) Extensión, si la conducta observada es necesaria o conexas al fin legal perseguido por la persona, es decir si se encuentra amparada por la actividad legal ejercida aunque no derive expresamente de esta, y 3) El modo de ser de las relaciones civiles, determinar si estas obedecen a los estándares esperados por el derecho, como la buena fe, la transparencia, el respeto, la solidaridad, etc. Siendo este último el más propicio para la tutela del interés legítimo de observación de los derechos humanos entre los particulares, de la protección de la horizontalidad de los derechos humanos.

#### **4. Tutela sumaria**

De los apartados anteriores se desprende que la tutela sumaria se centra en la tutela del interés legítimo en la observación de una conducta determinada en las relaciones civiles. A diferencia de la tutela plena que se centra en la tutela de los derechos y la exigencia de las obligaciones. De esto se puede afirmar que, si existe un derecho no es procedente la tutela sumaria, pues la tutela plena cuenta con su propio sistema de tutela ex ante, como las medidas cautelares, de tutela inhibitoria o de remoción del ilícito (Adolfo, 2005), aunque estas últimas dos son especiales y solo se encuentran en procesos especiales como el proceso contra la violencia doméstica (Licon & Alvarenga, 2022). Por esto el propio código procesal civil establece que la tutela sumaria es incompatible con la adopción de medidas cautelares, es decir, si cabe una medida cautelar, no cabe una tutela sumaria. No es una forma de tutela alternativa que queda al arbitrio del justiciable.

Un derecho se diferencia de un interés legítimo por la determinación de la relación jurídica, no se configura un derecho cuando no es posible identificar plenamente el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación, o cuando no es posible identificar el objeto de la relación jurídica. Si se identifican plenamente se está frente a un derecho. Por el contrario, si no se identifican plenamente, pero la situación de hecho afecta la esfera particular del interés de los ciudadanos, específicamente aquellos determinantes para su plena realización, o lo que es lo mismo, los estándares del derecho, se está frente a un interés civil legítimo.

Considérese, a manera de ejemplo, dos predios que se ven afectados por el descenso natural de las aguas lluvias, donde el ocupante del predio que

recibe las aguas decide obstaculizar el descenso del agua causando el estancamiento de estas en el predio superior. La determinación de la situación jurídica determina el tipo de tutela procedente, si está claro quién es el titular de los predios hay un derecho de uno sobre el otro, un derecho de servidumbre natural de aguas lluvias, existiendo por ello legitimidad activa y pasiva para promover una tutela plena. Por otro lado, considérese que los ocupantes de uno de los predios no tienen un derecho determinado, como un centro educativo público que se encuentra en un predio no regularizado, cuya ocupación se atribuye al Estado con una representación legal que se ejerce de forma centralizada. En el supuesto anterior, los padres de familia no cuentan con legitimación activa para promover una acción de tutela plena, no son titulares del derecho de propiedad, la situación es de urgencia, no se puede esperar a que el gobierno central o desconcentrado regularice la situación dominical pues se consolida el daño provocado por el estancamiento del agua. Si bien, en este supuesto, no tienen un derecho, si tienen un interés legítimo y directo, pues la situación de hecho amenaza con afectar el uso público del predio educativo y su consecuente repercusión en el derecho a la educación de sus hijos, aquí, a pesar de no existir un derecho sí que hay un interés legítimo, y es pasible de ser tutelado por el derecho procesal civil.

A efecto de poner a prueba la estructura argumentativa para el interés legítimo, expuesto previamente para diferenciar los derechos (en sentido legal) del interés legítimo civil, se aplicarán a continuación dichas categorías al caso ejemplo. La estructura básica es la siguiente:

1. Para todo valor de  $x$ , si  $x$  emana de los derechos fundamentales entonces las conductas de toda persona deben ser consistentes con  $x$ .

2. Si los actos de toda persona deben ser consistentes con  $x$  y esto no acontece entonces se genera un riesgo inminente (i.e., una afectación -de la definición brindada en la subsección anterior-).
3. Si los actos de las personas generan un riesgo inminente entonces existe un interés legítimo

De manera tal que lo que se debe ahora extraer del caso es:

1. Explicitar que la escuela es necesaria para llevar a cabo el derecho fundamental de la educación. En otras palabras, la existencia y bienestar de la escuela aparece como condición necesaria para que se garantice el derecho a la educación. En síntesis, tener escuela y el cuidado de su existencia en condiciones óptimas es exigencia que emana de los derechos fundamentales.
2. De lo anterior, entonces, toda persona debe adherir sus comportamientos de forma tal que no genere una perturbación en la escuela de manera que sea imposible volver al estado original en que la escuela cumplía su función en el marco del derecho a la educación.
3. Los padres de familia de la escuela padecen la afectación en la medida en que sus hijos, al tener el riesgo inminente de no contar con escuela, no podrán recibir la educación
4. Presupuesto fáctico del ejemplo: la conducta del ocupante del predio genera una afectación (causa el estancamiento de los predios) poniendo en peligro el estado de la escuela. En otras palabras: la

conducta del ocupante no es consistente con lo emanado del derecho a la educación.

5. Por todo lo anterior, los padres de familia tienen interés legítimo. Dicho interés legítimo, ca-be explicitar, es respecto de que la conducta del ocupante sea consistente con lo emanado por los derechos fundamentales.

En caso de tutelarse sumariamente a los padres de familia, y se ordenara judicialmente una prestación de hacer, de permitir el descenso de las aguas, se estaría regulando la relación jurídica de los predios en su alcance, se estaría determinando si la obstaculización del descenso de las aguas es necesaria para alcanzar el fin legal de ocupación o dominio. Nótese que no se trata de determinar si los padres de familia o el predio educativo tienen el derecho de servidumbre, si no en determinar si la conducta del ocupante o dueño del predio bajo es necesaria y proporcional para ejercer su derecho de ocupación o dominio sobre su predio.

#### **4.1. Efectos de la tutela sumaria.**

Los efectos de la tutela sumaria serán siempre provisionales y no definitivos, al no determinar derechos, sino más bien regular la conducta, la cual es contextual, consecuentemente siempre que cambien la circunstancias, puede cambiar la regulación. Por otro lado, la decisión, al igual que las pretensiones, distan de la tutela plena, en la tutela sumaria el centro es la relación civil, no los sujetos de esta por su indeterminación, es así como el juez al tutelar el interés legítimo de una de las partes debe cuidar que su decisión no afecte el interés legítimo de la otra parte. Es así como su decisión, la orden de observación de una conducta determinada puede dirigirse para

ambas partes, aunque nada haya peticionado el sujeto pasivo. Dice el art. 688 del código procesal civil “La decisión que regule sumariamente una situación jurídica podrá ordenar a las partes”. Para mantener la paz jurídica el juez puede ordenar a ambas partes que asuman conductas determinadas para pacificar jurídicamente a la sociedad.

De la misma manera que la tutela sumaria no entraña materialmente una tutela plena, determinación del derecho, tampoco deriva formalmente en una tutela plena. No constituye cosa juzgada, material ni formal. Siempre que las condiciones que motivaron la decisión cambien, se puede revisar la decisión en tutela sumaria. En cuanto a la integración de las resoluciones judiciales, siempre es posible pedir una tutela plena para resolver en forma definitiva el litigio pues el objeto del proceso es diferente, en uno un interés legítimo y el otro un derecho, en contrario sensu una vez iniciada la tutela plena no se puede instar la tutela sumaria, pues la sola admisión de la demanda significa que existe un derecho, debiendo seguirse la tutela plena y sus mecanismos de tutela ex ante, en caso de ser necesario.

#### **IV. CONCLUSIONES**

La tutela civil plena y la sumaria tienen objetos diferentes, a la primera corresponden la tutela de derechos y a la segunda la tutela del interés legítimo. La diferenciación resulta necesaria habida cuenta de la noción de la nueva estructura del derecho civil de desvinculación entre deberes y derechos, aunado a la función preventiva, traducándose en la desvinculación entre daño y responsabilidad civil, aún más, la desvinculación entre daño y tutela civil. La necesidad de esta figura aparece debido a la época de posmodernidad que actualmente atraviesa la humanidad. En la posmodernidad se efectúa un importante cambio

de la estructura y forma del poder. Dicho cambio es cada vez más invisible e interno; la mecánica del poder es difusa y la ejercen los miembros de la sociedad. Por esta razón entonces, resulta necesaria una institución jurídica que permita lidiar con este tipo de complejidades propias de la vida en la sociedad contemporánea. La tutela sumaria es ese medio de protección de derechos humanos entre particulares.

El deber constitucional de respetar la dignidad de las personas humanas constitucionaliza la horizontalidad de los derechos humanos en las relaciones civiles, por lo que, la observancia de los derechos humanos en las relaciones civiles constituye un interés legítimo, que debe ser tutelado. La tutela sumaria es la vía procesal de tutela del interés legítimo civil en general y del interés de respeto de los derechos humanos en las relaciones civiles en especial. La tutela civil plena es incompatible con la sumaria, si hay un derecho que procede la tutela plena y sus mecanismos de preventivos (*Ex ante*), si solo existe un interés legítimo que procede la tutela sumaria como mecanismos, por sí mismo, preventivo.

Por su naturaleza preventiva, esta se caracteriza por ser previa, no definitiva y revisable, una tutela que requiere como presupuesto el riesgo inminente a los derechos fundamentales del peticionario, lo que conlleva los presupuestos específicos de urgencia de regulación de una relación jurídica que lleva a una inminente afectación de derechos fundamentales, que el interés legítimo. Es incompatible con la tutela de derechos, que cuenta con sus propios mecanismos de tutela *ex ante*.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adolfo, D. M. (2005). El sistema de tutelas en el derecho civil. *Ius et Veritatis*, 15(31), 129-143. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12414>
- Aguiló Regla, J. (2007). Positivismo y postpositivismo: dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 665-675.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Barona Vilar, S. (2023). EL CONFLICTO. *MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*. Valencia.
- Baudrillard, J. (2006). *La transparencia del mal*. (J. Jordá, Trad.) Anagrama.
- Bauman, Z., & Donskins, L. (2019). *Maldad Líquida*. Barcelona: Paidós.
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo*. Paidós.
- Bernal Pulido, C. (2003). Estructura y límites de la ponderación. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 225-238.
- Brewer-Carías, A. (2004). LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN HONDURAS. *Acto sobre la Ley sobre Justicia Constitucional*. Tegucigalpa.
- Clérico, L. (2018). *Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

- Código Procesal Civil. (2006). MEDIDAS CAUTELARES. Honduras: Congreso Nacional de la República de Honduras.
- Código Procesal Penal. (1999). Código Penal. Honduras: Congreso Nacional de la República.
- Creppi, A. (1995). Derecho, poder, estructura y función: La evolución de un tema kelseniano en la filosofía jurídica de Bobbio. *Anuario de Filosofía del Derecho*(XII), 547-568.
- Eloy Flores Vs- Consejo de la Judicatura, CA-64-2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo 31 de 01 de 2017).
- Ferrajoli, L. (1994). El derecho como sistema de garantías. *THEMIS Revista De Derecho*, 119-130.
- Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*., 15-53.
- Ferrajoli, L., Baccelli, L., & Bovero, M. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- García Máynez, E. (2002). *Introducción al estudio del Derecho*. México D.F.: Porrúa.
- Gurría, J. J. (2010). LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 22, 3-51.
- Habermas, J. (2001). El Estado democrático de Derecho. *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Nueva Epoca, 437-457. [https://doi.org/https://doi.org/10.5209/REV\\_ANDH.2001.V2.21933](https://doi.org/https://doi.org/10.5209/REV_ANDH.2001.V2.21933)
- Landa, C. (2002). Dignidad de la persona humana. *Cuestiones Constitucionales*(7), 109-138. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2002.7.5649>
- Licona, C. S., & Alvarenga, E. (2022). *La ley contra la violencia doméstica como una forma de tutela civil de derechos fundamentales*. IIJ-UNAH.
- Marshall Barberán, P. (2010). EL EFECTO HORIZONTAL DE LOS DERECHOS Y LA COMPETENCIA DEL JUEZ PARA APLICAR LA CONSTITUCIÓN. *Estudios constitucionales*, 43-78.
- Mejía Rivera, J. (2012). *Aportes teóricos para promover los derechos sociales desde el pensamiento de Luigi Ferrajoli*. Tegucigalpa: Casa San Ignacio/Guaymurás.
- Plazas, A. A. (2006). B.F. Skinner: La búsqueda de orden en la conducta voluntaria. *Universitas Psychologica*, 5(2), 371-383. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64750213>
- Ramboli, R. (2019). *Justicia Constitucional, derechos fundamentales y tutela judicial*. Palestra.
- Rivera Licona, C. S., Walmott Borges, A., & Argueta Hernández, R. M. (2016). Las características de las constituciones latinoamericanas desde la perspectiva de la dualidad entre las constituciones liberales y las sociales. . En G. Mayos, *Interrelación filosófico-jurídica multinivel*. Linkgua.
- Villabella, C. (2015). Los Métodos de la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones. *En Enseñanza e investigación jurídica*. Monterrey: Tecnológico de Monterrey.